

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00093-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES PARARELO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se inadmite la demanda	

La sociedad **Inversiones Paralelo S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 600 del 23 de abril de 2018 y 379 del 28 de agosto de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregido:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

“(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)”

Para el presente asunto se advierte que la parte demandante señala que aporta como prueba documental: *“Acta de Reunión de 11 de mayo de 2009 realizada entre Inversiones Paralelo y la administración del conjunto residencial palmaria”, y “Copia del Capítulo (sic) A9 ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES de la Norma 98 paginas*

(sic) 59, 60, 61, 62, 63, 64, y 65 teniendo en cuenta que la norma cuenta con más de 1500 páginas.”, no obstante dicha documental no fue aportada con los anexos de la demanda, incumpléndose con lo dispuesto en la norma transcrita.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar la documental que pretende hacer valer como prueba dentro del proceso o en su defecto realizar las manifestaciones que vengan al caso, a efectos de que sean decretadas como tal en la oportunidad procesal pertinente.

2. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo al otorgamiento de los poderes señaló:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Revisado el poder que aparece visible al folio 32 del archivo 01 del expediente digital, el Despacho advierte que no cumple con la previsión contenida en la norma transcrita, en tanto que el mismo no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales, como tampoco cumple con la presentación personal a que alude el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá allegar el poder que cumpla con los requisitos previstos en la norma antes transcrita o con el artículo 74 del C.G.P.

3. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹ dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y Subraya fuera de texto original)

De conformidad con la norma citada, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, es un requisito que debe acreditarse a momento de presentar la demanda, puesto que su incumplimiento conduce a la inadmisión de la demanda.

En el caso concreto revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá la inadmisión de la demanda, para que proceda con ello, debiendo igualmente remitir el escrito de subsanación y acreditarlo al momento de su presentación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

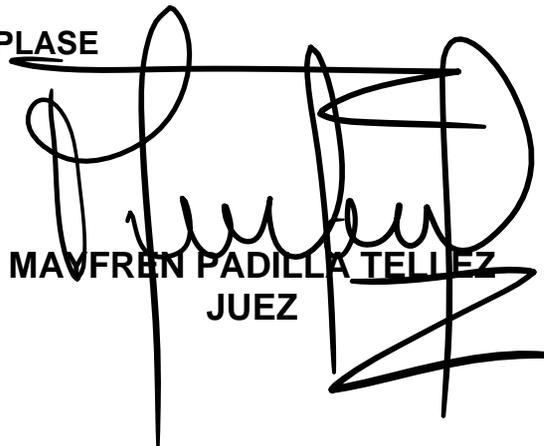
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d546d14511426a484328c2dfa79614f909c6e419464480880ecf21862ad14ec**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00094-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 – 1973 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004053 del 7 de diciembre de 2020, mediante los cuales se decomisa una mercancía y se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandado es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, quedando por fuera el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0707 – 1973 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004053 del 7 de diciembre de 2020.

De manera que deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

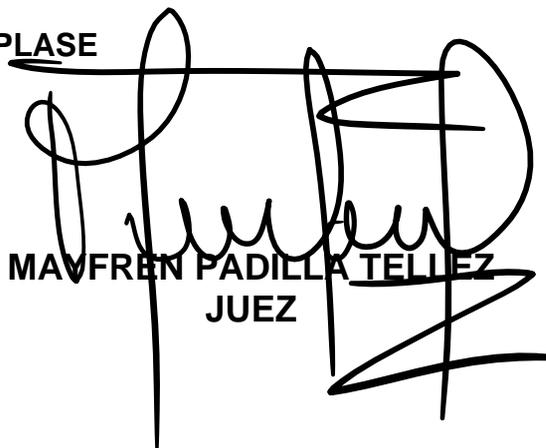
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb9daee8fb17697f83609af1f5f8be1cae4b73fdc7e659295ae7dd16cdfc7**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00095-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 – 1831 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004227 de 16 de diciembre de 2020, mediante los cuales se decomisa una mercancía y se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

*“**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)" (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandado es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, quedando por fuera el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0707 – 1831 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004227 del 16 de diciembre de 2020.

De manera que deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

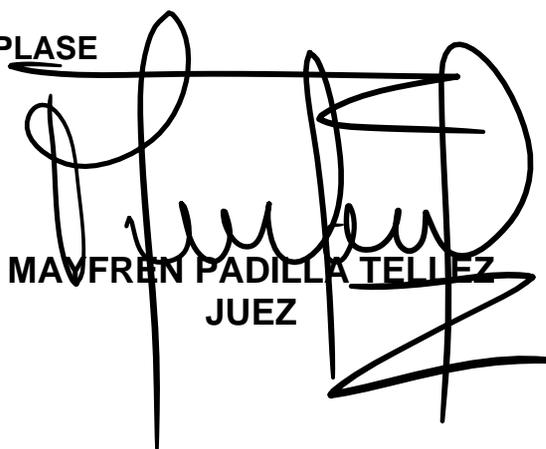
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b21911dd27a53973160fdd853aa1411a48b045c4f7bc19848140e712c2f3e2**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00098-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, a través del cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140321595 del 9 de noviembre de 2020 mediante la cual se dispuso la reliquidación de la factura No. 33692844013.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregido:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales(...)”

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente no obra copia de la Resolución No. SSPD 20208140321595 del 9 de noviembre de 2020, como tampoco la constancia de notificación de ésta.

Si bien la parte actora solicita se requiera a la demandada para que allegue copia auténtica de la referida resolución, tal petición no cumple con la previsión contenida en el inciso segundo del artículo 166 del C.P.A.C.A., por cuanto no se advierte que el acto demandado no se haya notificado o negado la copia del mismo por parte de la demandada.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar tanto el mencionado acto administrativo, como las constancias o pruebas de cuando se surtió la notificación del mismo, a efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

2. De otra parte, se observa que la empresa demandante confirió poder a nueva apoderada, quien allega solicitud para que sea reconocida en dicha calidad¹.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

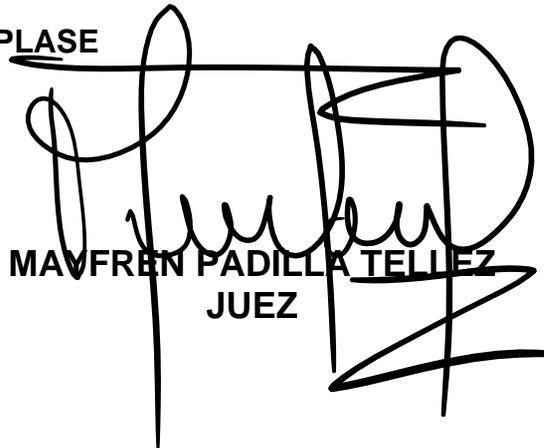
PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

¹ Archivo 06, expediente digital.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. **Yasmín Zoraida Gómez Babativa** identificada con C.C. 52.494.615, portadora de la T.P. 120.702 del C. S. de la J., como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible a folio 5, del archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09b4afd007815ca86ed698528c8772e1870988cbe2adf16646d0ac35908366d**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000114-00
DEMANDANTE:	AGROPECUARIA JAS Y CIA LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

La sociedad **Agropecuaria JAS y Cia Ltda.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2019037393 del 27 de agosto de 2019 y 2020030391 del 15 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregido:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., determina que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, se deberán enunciar claramente y separadamente.

En el presente caso, la pretensión de restablecimiento formulada no resulta acorde con el medio de control ejercido, por cuanto lo que se reclama es que la entidad demandada deje sin efectos los actos demandados, lo cual no resulta procedente.

Por tanto, deberá adecuar dicha pretensión al medio de control que se ejerce en el cual se deberá determinar de manera clara y precisa en que consiste el restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Negrilla del Despacho).

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que no se allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 2020030391 del 15 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201603301”*, para así determinar con precisión la fecha en la que se llevó a cabo dicha notificación, a efectos de contabilizar la caducidad para el ejercicio del medio de control.

Así las cosas, la parte actora deberá anexar las constancias o pruebas de cuando se surtió la notificación de la referida resolución.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o

**medio tecnológico correspondiente a la parte demandada el memorial
contentivo de la subsanación correspondiente.**

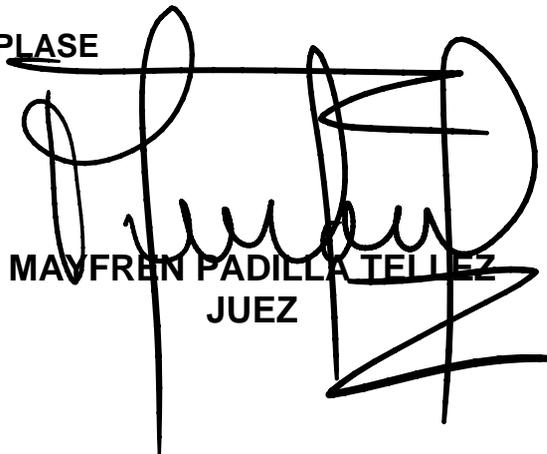
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5eb5a2a654f24538a23ea0c71fbc73298baed47a70f9c2f2b635ea7e722c2**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00089-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 – 1898 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004152 del 14 de diciembre de 2020, mediante los cuales se decomisa una mercancía y se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el acto demandado es de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que la constancia de declaratoria de fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de la misma fecha, quedando por fuera el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 – 1898 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004152 del 14 de diciembre de 2020.

De manera que deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En el presente caso, no está acreditado que la demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00089-00
Demandante: Planet Express S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edc1691a3bad46ab181d701e22047e8e94ccb396a186027e0db476a2bd9f22**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00110-00
DEMANDANTE:	LUIS HERBERTO BEDOYA GIRALDO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

El señor **Luis Herberto Bedoya Giraldo**, confirió poder general al señor **Mauricio Puerto Mehecha**, quien en su nombre y representación, actuando a través de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**, a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 35072 del 6 de julio de 2020 y 61732 del 1 de octubre de 2020, mediante las cuales se dispuso imponer una sanción y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a la norma antes citada como quiera que la apoderada del

demandante solicita la nulidad total de la Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020, y en esta el promotor de la demanda no fue el único destinatario de la decisión sancionatoria tal y como se observa en el siguiente recuadro:

1	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (FCF)	\$16.016.028.600
2	TU TICKETYA.COM S.A.S. – (TICKET YA)	\$45.754.995
3	COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S. – (TICKETSHOP) (Exonerada al 100% por el programa de beneficios por colaboración)	\$1.297.697.115
Personas naturales		
1	LUIS HERBERTO BEDOYA GIRALDO (FCF)	\$262.601.625
2	RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO (FCF)	\$304.617.885
3	ÁLVARO GONZÁLEZ ALZATE (FCF)	\$46.467.135
4	JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA (FCF)	\$97.385.145
5	JUAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (FCF)	\$8.011.575
6	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO (FCF)	\$8.723.715
7	ELKIN ERNIQUE ARCE MENA (FCF)	\$6.765.330
8	ANDRÉS TAMAYO IANNINI (FCF)	\$10.147.995
9	RODRIGO JOSÉ COBO MORALES (FCF)	\$12.213.201
10	CÉSAR RONALDO CARREÑO CASTAÑEDA (TICKETSHOP) (Exonerado al 100% por el programa de beneficios por colaboración)	\$50.205.870
11	IVÁN DARÍO ARCE GUITÉRREZ (TICKETSHOP) (Exonerado al 100% por el programa de beneficios por colaboración)	\$10.860.135
12	ELÍAS JOSÉ YAMHURE DACCARETT (TICKET YA)	\$61.066.005
13	LETICIA MERCEDES GUIJARRO DAZA (TICKET YA)	\$5.447.871
14	RODRIGO ALEJANDRO RENDÓN RUIZ (TICKET YA)	\$36.853.245
15	MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVEROS (TICKET YA)	\$24.924.900
16	DAVID ALBERTO ROMERO VEGA (TICKET YA)	\$24.924.900
17	ROBERTO SAER DACCARETT (TICKET YA)	\$22.076.340
TOTAL SANCIONES		\$18.352.773.582

Así pues, deberá la apoderada precisar el alcance de la declaración de nulidad que solicita teniendo en cuenta únicamente lo que se refiere a su poderdante, pues no está legitimada para controvertir la totalidad del acto administrativo.

Por lo anterior, le corresponde a la apoderado de la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 163 del CPACA, en el sentido de precisar el alcance de la nulidad que pretende sobre el acto administrativo.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

“(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(…)”

Para el presente asunto se advierte que la apoderada de la parte demandante indica que los anexos y las pruebas que aportan no pudieron agregarse a la presentación de la demanda debido a su peso, razón por la cual solicita que los mismos sean consultados en [“https://drive.google.com/drive/folders/1AZ6qpFvM-AKHPYIhrVdqc1J4Blk8bqW?usp=sharing”](https://drive.google.com/drive/folders/1AZ6qpFvM-AKHPYIhrVdqc1J4Blk8bqW?usp=sharing), no obstante verificado dicho enlace se pudo constatar que los documentos no pudieron ser consultados y descargados para verificar su contenido, por lo que **se le exhorta** para que dentro del término de subsanación proceda a remitir en un disco compacto o una memoria usb que contenga la totalidad de los documentos que anuncia en el acápite **“1. Documentales”** (fl. 111), a fin de que obren en el expediente digital al momento de correr el traslado de la demanda.

Para el efecto podrá solicitar ante la oficina de apoyo a los juzgados administrativos una cita para que presente los anexos en el referido medio magnético, a través del enlace:

[“https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSOFICINASDEAPOYOCAN@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/”](https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSOFICINASDEAPOYOCAN@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/)

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

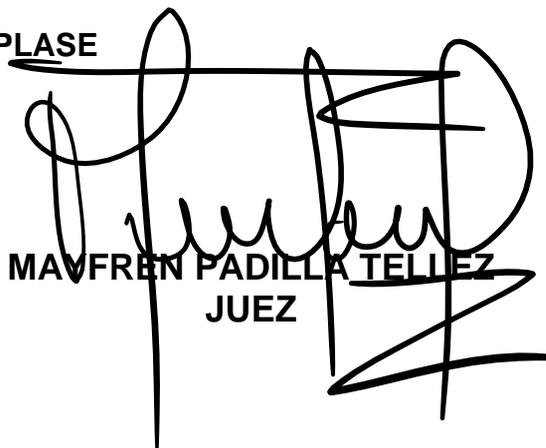
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27655384da33f9d32c235714a371bf69e4a83aae61c5cdf7fa944e1caf8b2c7**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00099-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se hace un requerimiento previo a admitir la demanda	

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el que pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 62295 del 12 de noviembre de 2019, 29531 del 18 de junio de 2020 y 68169 del 27 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Corresponde al Despacho resolver si la demanda cumple con todos los requisitos para su admisibilidad o no, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante

o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el presente caso, se observa que la Resolución No. 68169 del 27 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, fue notificada por aviso el cual fue entregado en la empresa demandante el día el 13 de noviembre de 2020, tal como se verifica del sello de recibido visible al folio 1 del archivo 02 del expediente digitalizado, lo que significa que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el día 14 del mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 69 del C.P.A.C.A..

Así las cosas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control comenzó a correr a partir del día 15 de noviembre de 2020 y vencía el día 15 de marzo del año 2021, sin que dicho plazo fuera interrumpido, porque como se trata de una entidad pública no se agotó el requisito previo de la conciliación prejudicial, y la demanda fue presentada hasta el día 16 de marzo de 2021, tal como se corrobora del acta de reparto visible en el archivo 03 del expediente digital, circunstancia que configura el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, porque la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

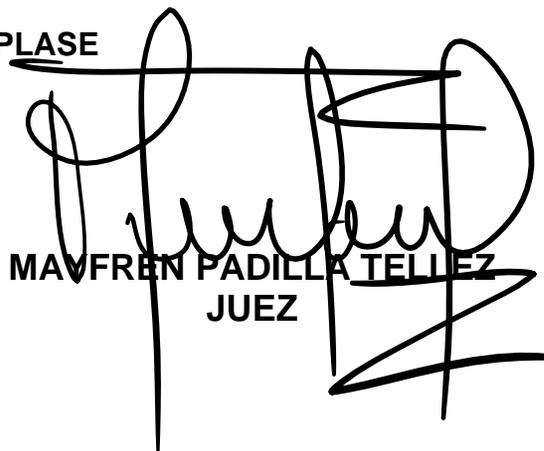
PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial

por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce la Dra. Nancy Vásquez Perlaza, identificada con la C.C. 25.435.854 y portadora de la T.P. 135.028 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad ETB S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 11 y 12 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, in black ink. The signature is stylized and overlaps the printed name below it.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b81d020f31d8b4ed5dcdfaf303fc1f7007b6235ac472a559f27da84a6f29f2**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00090-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA FUENTES RUEDA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La señora **Sandra Liliana Fuentes Rueda**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad de Medellín**; a través de la cual pretende:

“

I. **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la calificación del examen correspondientes a la prueba básica y funcional para el empleo de nomenclatura Código OPEC No. 17338 denominado profesional especializado Código 2028 Grado 20 del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección, que esta ofertado en la convocatoria 428 de 2016, realizado por la aspirante Sandra Liliana Fuentes Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 37860769 de Bucaramanga; incluyendo los puntos que reconoció a favor de la doctora Sandra Liliana Fuentes Rueda, con el oficio del 12 de julio de 2018, que ella obtuvo 33 preguntas correctas en la prueba básica y 49 de la prueba funcional, realizada por la Universidad de Medellín.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la calificación de la prueba denominada “Prueba de Valoración de Antecedentes –A”, para el empleo de nomenclatura Código OPEC No. 17338 denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, que esta ofertado en la convocatoria 428 de 2016, de la aspirante Sandra Liliana Fuentes Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 37860769 de Bucaramanga; incluyéndose los valores por la experiencia acreditada con lo empleos como bacterióloga en el Hospital Caicedo y Flores del 2002-12-11 al 2003-12-10, con certificación laboral y como coordinadora e Interventora de Programas de

Salud del Municipio de Vetas Santander durante el 2005-02-18 al 2007-12-31, conforme a la Resolución No. 4288 de 1996, del Ministerio de Salud.

TERCERA: *Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. CNSC-20182110113245 DEL 16-08-2018, suscrita por el comisionado Fridole Ballén Duque, (el que fue notificado en la página web el 17 de agosto de 2018 y cobró ejecutoria y firmeza a partir del 27 de agosto de 2018), en lo que respecta al puntaje de la aspirante Sandra Liliana Fuentes Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 37860769 de Bucaramanga, al empleo de nomenclatura Código OPEC No. 17338 denominado Profesional especializado Código 2028 Grado 20 del sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, que esta ofertado en la convocatoria 428 de 2016.*

CUARTA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de septiembre de 2018, que resolvió negar el recurso (derecho de petición) con radicado 2018-08-26-0012 en contra de la Resolución No. CNSC-20182110113245 DEL 16-08-2018, en el que se solicitó se incluyera el puntaje definitivo obtenido en el examen correspondiente a las pruebas básica y funcional y la a calificación de la totalidad de experiencia laboral de la prueba denominada “Prueba Valoración de Antecedentes –A”, a la aspirante Sandra Liliana Fuentes Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 37860769 de Bucaramanga, al empleo de nomenclatura Código OPEC No. 17338 denominado Profesional especializado Código 2028 Grado 20 del sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, que esta ofertado en la convocatoria 428 de 2016.*

(...).”

El expediente fue radicado inicialmente ante el Consejo de Estado el 1 de febrero de 2019 correspondiendo su reparto al Despacho del Consejero William Hernández Gómez de la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, el cual mediante proveído del 5 de octubre de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del proceso, con sustento en que, en principio podría considerarse que el asunto carece de cuantía, el valor implícito que subyace en el caso objeto de estudio, esto es la pretensión de restablecimiento del derecho es cuantificable en dinero, como lo es los perjuicios materiales producto de no alcanzar el nombramiento en propiedad derivados de la aspiración salarial para el cargo al cual concursó la demandante para acceder a la carrera administrativa, concluyendo que el asunto en efecto tiene cuantía, por lo que su conocimiento corresponderá a los juzgados o tribunales en primera instancia de acuerdo a la estimación que razonadamente efectuó de ésta la actora, misma que se constituye en una carga procesal del demandante de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Remitido el expediente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 11 de marzo de 2021 efectuó el respectivo reparto de las diligencias el cual correspondió a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que se refiere a un asunto de naturaleza laboral en tanto la situación que se somete a consideración del Juez contencioso administrativo proviene del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC para acceder a los derechos de carrera administrativa, que en el presente caso hace referencia al cargo de profesional Especializado del Sistema de Carrera General del Ministerio de Salud y Protección Social al cual aspira la hoy demandante, lo que conlleva a determinar que el agotamiento de la etapas del proceso de selección sea la única forma de acceder a la carrera administrativa.

En punto de lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680 -01 (3562-15); expresó:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definatorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».**”*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Además, en auto de fecha 0 de octubre de 2020 a través del cual el Consejo de Estado declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, señaló que la parte demandante debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda teniendo en cuenta básicamente los perjuicios presuntamente causados, tomando como base el eventual salario y prestaciones laborales que podría haber percibido

en el caso de haber sido nombrada en carrera administrativa para el empleo al cual ofertó en la convocatoria pública; de dicha decisión se extrae el siguiente aparte:

“En el acápite de cuantía se consignó que los actos objeto de controversia jurídica carecen de esta (...). Pues bien, según el desarrollo que se expuso líneas atrás, en principio considerarse que el asunto carece de cuantía. No obstante, lo cierto es que el valor implícito que subyace en el presente caso, esto es, la pretensión de restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, lo representa los posibles perjuicios materiales producto de no alcanzar el nombramiento en propiedad, esto es, la aspiración salarial para el cargo que la demandante concursó en carrera administrativa.”

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la materia del mismo.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

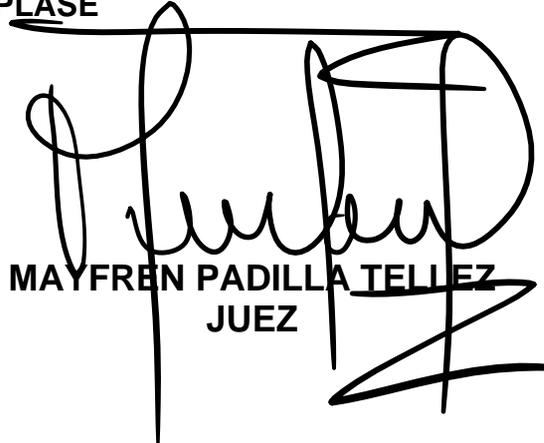
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el **asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb8b07cf354711578f8055ccf01c5d711cef4878d6ac7c636b63066845a90a**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00104-00
DEMANDANTE:	MCT S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia por el factor territorial.	

La sociedad **MCT S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 29257 del 11 de julio de 2016, 60066 del 4 de noviembre de 2016 y 35767 del 2 de agosto de 2017, mediante las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

La demanda se radicó inicialmente ante el Consejo de Estado el 26 de febrero de 2018, cuyo reparto correspondió al Despacho de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, de la Sección Primera, el cual declaró su falta de competencia por el factor cuantía mediante proveído del 13 de octubre de 2020 ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el mismo fue asignado por reparto a este Juzgado bajo el radicado de la referencia, tal como consta del acta de reparte de fecha 18 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior sería del caso pronunciarse sobre a la admisión de la demanda, no obstante procede el Despacho a efectuar análisis de los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino

también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, la sociedad MCT S.A.S. persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 29257 del 11 de julio de 2016, 60066 del 4 de noviembre de

2016 y 35767 del 2 de agosto de 2017, a través de las cuales la entidad demandada impuso sanción a la demandante y resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente por la presunta transgresión a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 concordante con el código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, relacionado con el exceso del peso permitido en transporte de caga.

Pues bien, revisados los actos administrativos sometidos a control judicial y los anexos de la demanda advierte el Despacho que la sanción impuesta a la sociedad demandante se derivó de la multa de tránsito impuesta al vehículo automotor de placas SZZ-218 adscrito a la demandante MCT S.A.S., durante un procedimiento de pesaje del vehículo automotor en la báscula ubicada en la Lizama Jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja – Santander; razón por la cual este Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer con fundamento en regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito, esto es, en los casos de **imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que las originó**, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. *Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.*

11. *En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:*

[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]** (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887¹, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente²:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]**³.

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos

¹ “[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”.

² La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]»⁴.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja – Santander (reparo) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad.

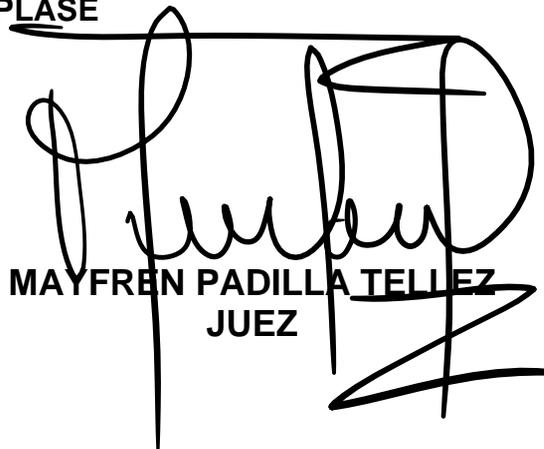
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **MCT S.A.S.** a través de apoderado judicial contra la **Superintendencia de Transporte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a33163418756458618f99f6ad9f152386d0c6712e71194a682bc5f7c4f050**
Documento generado en 06/12/2021 04:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00108-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA ESPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La **Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 37069 del 15 de octubre de 2019 y 2384 del 26 de marzo de 2020, mediante las cuales se ordenó reintegrar unos recursos al FOSYGA y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos del pago de la UPC del régimen subsidiado a la cuenta FOSYGA y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii)*

detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza de una contribución parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia

para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

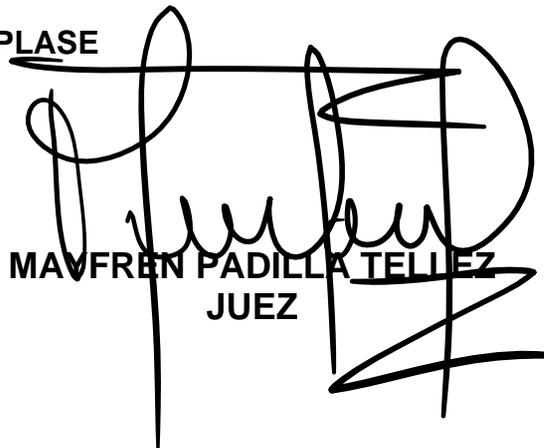
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565417526f0e0e6f2dcd6354da29ca8f32aebb6a4e048927e768e39f1837f708**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00105-00
DEMANDANTES:	ROD JAMES CRATE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

El señor **Rod James Crate**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual formula las siguientes pretensiones:

“2.1 Se declare que es deber del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –CANCILLERÍA, solicitar información e indagar sobre de las razones (sic) por las cuales solicita el visado los migrantes extranjeros, para garantizar un DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

2.2. Se declare que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –CANCILLERÍA, no solicitó información sobre de las razones de salud que motivaron a mi representado a solicitar el visado Tipo “M” para migrante empresario, socio o propietario, estando en deber de hacerlo para garantizarle el respectivo DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

2.3. Se declare que el acto administrativo emitido por LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –CANCILLERÍA, vulnera los derechos constitucionales de carácter fundamental a LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL DEBIDO PROCESO del señor ROD JAMES CRATE.

2.4. Se declare que señor ROD JAMES CRATE, cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución externa 6045 del 2 de agosto de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la concesión de la Visa Tipo M para migrante empresario, socio o propietario.

2.5. Se declare LA NULIDAD del acto administrativo de fecha 30 de abril de 2020, que negó la Visa Tipo M para migrante empresario, socio o propietario, del señor ROD JAMES CRATE.

2.6. Se le ORDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –CANCILLERÍA, que a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conceda la visa Tipo M para migrante empresario, socio o propietario a el señor ROD JAMES CRATE.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir el acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual decidió negar el otorgamiento de la visa tipo “M” al hoy demandante

Por tanto, el acto que se demanda carece de cuantía, por cuanto revisadas las pretensiones de la demanda ninguna tiene contenido económico y fue expedido por autoridad del orden nacional como lo es el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía , en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. (...)*”

Además, en el acápite correspondiente a la cuantía, la parte demandante señaló:

“IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimo que la presente demanda se trata de un asunto sin cuantía.”

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual remitirá el proceso al Consejo de Estado, Sección Primera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

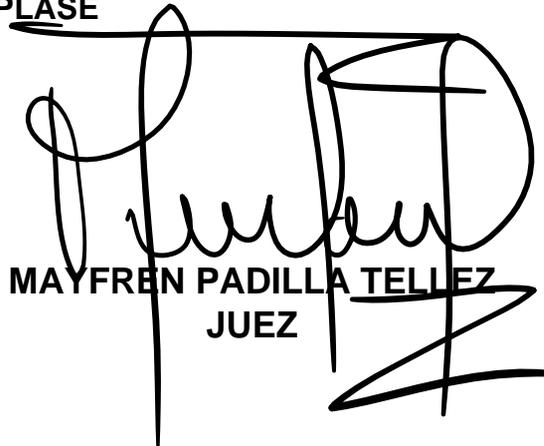
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **Rod James Crate**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99c9ac531d152b8b8b512a6e0e8b90f0439cbef73842b000fafab636acee3b**

Documento generado en 06/12/2021 04:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00119-00
DEMANDANTE:	NUEVA COOPERATIVA BUSES AZULES LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Resuelve Recurso de Reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante contra la providencia proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2021¹, mediante la cual se inadmitió la demanda, al advertirse que esta adolece de los requisitos previstos en los artículos 166 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del proveído del 12 de febrero de la presente anualidad, notificada por estado el 15 de ese mismo mes y año, en cuya parte resolutive dispuso:

*“PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.
(...)”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad demandante inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado al correo electrónico de correspondencia dispuesto para tales efectos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

¹ Archivo 3 expediente digitalizado.

el 18 de febrero de la presente anualidad a las 2:50 p.m. (Archivo 4 expediente digitalizado); como fundamento de su desacuerdo expresó lo siguiente:

Refiere a la inexistencia del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial en el entendido que el asunto versa sobre una sanción que se desprende de una investigación de naturaleza tributaria adelantada contra la empresa Nueva Cooperativa de Buses Azules LTDA por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al endilgar la conducta consistente en el no envío de la información solicitada dentro del término establecido; para lo cual indicó que en decantada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha señalado que cuando los asuntos sometidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo son de naturaleza tributaria se podrá demandar sin agotamiento del requisito de procedibilidad, además que de las sanciones impuestas por la UGPP al ostentar dicha naturaleza prevé el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no puede haber conciliación de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Por lo anterior, aduce que cuando una demanda es formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de impugnar actos administrativos que versen sobre sanciones originadas en el marco de procesos de carácter tributario, no será necesario agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al tratarse de un conflicto de carácter particular, pero de dicha naturaleza.

Alude a la falta de competencia del Despacho para conocer del proceso de la referencia por cuanto el mismo le atañe a la Sección de Cuarta de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989, por lo que solicita su remisión.

Sostiene además que al inadmitirse la demanda con la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad imponiendo una carga al demandante que no es posible adelantar en tanto la misma norma lo prohíbe, se vulneran los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Por las anteriores razones solicita sea revocado el auto de fecha 12 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda, ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; determina que:

*“(...) se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario; cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se verifica que el auto de fecha 12 de febrero de 2021 se notificó por estado el 15 de febrero hogaño, por lo cual el término comenzó a correr a partir del 16 de ese mismo mes y año y vencía el 18 *ibídem*, frente a lo cual se advierte que revisado el informe Secretarial de ingreso al Despacho del expediente de la referencia y la anotación registrada en el Sistema de Gestión y Registro Justicia Siglo XXI, se constata que el memorial contentivo del recurso interpuesto se presentó por correo electrónico el 18 de febrero de la presente anualidad, luego fue radicado dentro del término legal.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Sobre la réplica propuesta en el recurso de reposición el Despacho debe reiterar lo expuesto en el auto del 12 de febrero de 2021, en el sentido de señalar que el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia adolece del requisito de procedibilidad consiste en el agotamiento de la conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tratarse de un asunto conciliable de carácter particular y contenido económico que puede conocer la jurisdicción contencioso administrativa, luego es necesario agotar el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, concordante con los dispuesto en los artículos 9 numeral 6 del Decreto 1716 de 2009 y 38 del Decreto 1829 de 2013.

En efecto, revisados una vez más los actos administrativos enjuiciados, es evidente que la Resolución No. RDO-2018-04539 del 30 de noviembre de 2018 impuso una sanción a la sociedad demandante en razón a que no suministró la información solicitada dentro del plazo establecido para tal fin, en la parte resolutive del acto administrativo se consignó (fl. 86, archivo 1 expediente digitalizado):

“Artículo Primero: Sancionar a la Nueva Cooperativa de Buses Azules de LTDA por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, (...)”

Decisión que fue modificada mediante resolución No. RDC-2019-02788 del 13 de diciembre de 2019, en lo que tiene que ver con el valor de la multa impuesta (fls. 145 a 176, archivo 1 expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente tal como se advirtió en la providencia recurrida, mediante los actos demandados no se discuten asuntos de carácter tributario propiamente dicho o que conciernan a contribuciones parafiscales del Sistema General de Seguridad Social, toda vez que la entidad demandada sancionó a la demandante por presuntamente sustraerse a su deber legal de atender los requerimientos de información dentro del término previsto para ello, razón por la cual se impuso la sanción prevista en el artículo 179, numeral 3º de la Ley 1607 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 179. SANCIONES. *Modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.*

1...

3. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, **les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT**, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así: (...)"

Con fundamento en la norma transcrita, es evidente que el hecho que origina la sanción lo constituye el no suministrar o suministrar en forma extemporánea, incompleta o inexacta la información correspondiente, sin que ello signifique que la actuación administrativa se adelante bajo un procedimiento netamente tributario o por contribuciones de naturaleza parafiscal. Además, la sanción impuesta no tiene origen en un proceso de determinación de una contribución parafiscal, pues se trata de un procedimiento sancionatorio independiente.

Así las cosas, es indudable que a través del medio de control de la referencia, lo perseguido por la sociedad demandante es cuestionar la legalidad de la sanción impuesta a través del actos administrativos sometidos a control judicial, reiterando el Despacho que no se trata de un asunto atinente a la determinación de una contribución parafiscal o cobros relativos a la oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema General de Seguridad social, sino de una sanción por aparentemente sustraerse la demandada a una obligación legal, de entregar la información que le fue requerida, razón por la cual, reiterase, no se está en presencia de un asunto de naturaleza ni tributaria ni de una contribución parafiscal.

Por tanto, en el caso *sub-lite* es necesario el agotamiento del requisito previo de la conciliación prejudicial, al ser un asunto de carácter sancionatorio y no tributario, razón por la cual es una carga que debe cumplir la parte demandante sin que ello implique la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

De otra parte, respecto de la falta de competencia alegada por el recurrente, el Despacho se remite a los argumentos antes expuestos, por cuanto el presente proceso no concierne a un asunto relativo a la determinación de un tributo o de una contribución parafiscal, toda vez que corresponde a una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria que no tiene relación directa con el no pago o pago

inexacto de las contribuciones que se deben realizar al sistema de seguridad social integral, motivo por el cual este Despacho es competente para conocer del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” que dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)"

Por tanto, al ser clara la competencia atribuida a este Despacho y que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia no corresponde a las demás secciones, por cuanto no se trata de un asunto tributario o de una contribución, la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandante, consistente en remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, resulta improcedente por lo que se rechazará.

En consecuencia, no se repondrá el ato dictado el pasado 12 de febrero de la presente anualidad por el cual se inadmitió la demanda al advertirse entre otros esta adolece del requisito de procedibilidad que prevé el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

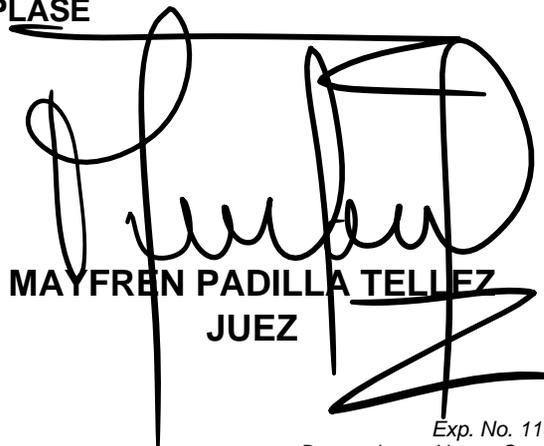
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de remisión por competencia del expediente de la referencia deprecada por la sociedad demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85103364a54f9035a8e2dd0037a90705bdf6afb4145503f82ea510eacdf35ea**
Documento generado en 06/12/2021 04:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>